

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00136/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 Fax: 926-27-89-18

Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000007

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000004 /2020 /

Sobre: AD De D/Da: Abogado:

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 1 de junio de 2021.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ci udad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del procedimiento ordinario, a instancia de D. , representada por la procuradora Dª Eva María S antos Álvarez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por el abogado D. José Ángel Muñoz Gómez, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local, de fecha 4 de noviembre de 2019, en materia de distribución de veladores para las terrazas de los negocios de hostelería de la Plaza Mayor de Ciudad Real.

Segundo. - Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA 01/06/2021 18:20

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 02/06/2021 09:01 Minerva



remisión del expediente administrativo y el emp lazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alega r los fundamentos de derech o que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verific ó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes e l trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pr etensiones, lueg o de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la t ramitación de es te procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

El demandante es titular del establecimiento abierto al público, sito en Plaza Mayor, número 6 de Ciudad Real, bajo el nombre de Heladería el Deseo. A ambos lados se sitúan otros dos locales: mirando hacia las fachadas, el de la izquierd a que vamos a nu merar como n°1, se dedica a la venta de chucherías y no necesita terraza. El n° 2 sería el del demandante y el n° 3, a la derecha, está ocupado ahora con un restaurante.

La heladería del demandante venía disfrutando desde hace años, con la preceptiva concesión municipal, de una terraza, compuesta de 20 veladores, con 4 sillas cada una, que abarcaba



toda su fachada y la de los colindantes, tanto por la derecha, como por la izquierda,

Esta situación se mantuvo hasta el año 2018 en que se instaló el Restaurante La Posada del Sol y solicitó instalar otra terraza. La Junta de Gobierno aprobó el 5 de marzo de 2018 la concesión de 6 v eladores al Restaurante, ocupando parte de la fachada del demandante y la reducción de los veladores de la Heladería de 20 a 6.

Posteriormente el Ayuntamiento ha rectificado y ha concedid o tres veladores más, en total 9, pero el demand ante pretende que se amplíen a 14, para que sigan existiendo los 20 que había previamente, tras deducir los 6 concedidos al Restaurante.

SEGUNDO. - La sentencia de este Juzgado, recaída en el procedimiento ordinario 287/14, contiene los siguientes argumentos sobre otra disputa de veladores en las terrazas:

"En cuanto al fondo del asunto, la pretensión de la actora es que se le debieron conceder las 8 mesas solicitadas, pero al no haber espacio suficiente delante de su fachada, pretende ocupar una parte de la fachada del local contiguo, a lo que se opone el Ayuntamiento, que considera que al tene r ya concedida la autorización el otro bar, el número y la ubicación de tales mesas no se pueden alterar.

Veamos, el artículo 2.2 de la Ordenanza dispone que "la sautorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros...", lo que tiene una doble interpretación: de un lado puede entenderse que la autorización a la demandante no puede perjudicar al bar contiguo (interpretación del Ayuntamiento), pero de otro lado, tambié n puede signi ficar que la autorización que en su día se concedió al bar La Martingala no es inamovible, sino que pu ede ser modificada para no perjudicar los intereses de la demandante, que es lo que sostiene la defensa actora.

Tampoco son muy clarificadores los artículos 12 y 15.2 de la tan citada Ord enanza. Dispone el primero q ue "de forma genérica, se ubicarán frente a la fachada del establecimiento y lo más próximo a la misma." Y en el punto 3 añade que "el emplazamiento de la terraza ha de dominarse visualmente desde la puerta del establecimiento. En ningún caso se autorizarán terrazas cuyo punto más próximo a la puerta del establecimiento diste más de 25 metros." Por su parte, el artículo 15.2 preceptúa que "en caso de establecimientos



colindantes, el espacio susceptible de ocupación se distribuirá equitativamente entre los solicitantes."

De la lectura de los artículos citados se desprende que lo ajustado a Dere cho es una solu ción intermedia, dado que ni puede acogerse en su integridad la solicitud de 8 mesas, lo que invadiría sustancialmente la fachada del bar contiguo, pero tampoco limitarse exclusivamente al espacio disponible delante de su fachada, porque es evidente que conceder a uno 10 mesas y a ot ro 2, no es una distribución equitativa. Por ello el Decreto impugnado debiera haber buscado un punto de equilibrio intermedio.

Lo evidente es que la anterior concesión no es inalterable y que no queda es trictamente limitado a la facha da, porque si fuera así carecería de sentido la frase de la Ordenanza que ordena "distribuir equitativamente", salvo que se hubiesen solicitado simultáneamente, lo cual es muy poco probable."

TERCERO.- Aplicando tales reflexiones al presente supuesto, el ayuntamiento en este caso ha cambiado de criterio, probablemente a raíz de la anterior sentencia, ya que si allí mantenía que no se podía modificar el número de mesas antes autorizadas al bar contiguo, en el presente caso sí ha modificado sustancialmente las del demandante. De igual forma también ha variado el criterio de no invadir la fachada del establecimie nto contiguo, y a que ahora lo ha permitido hasta el 24%. Hasta ahí todo es ajustado a Derecho.

Analizando la p etición del dem andante de alca nzar las 14 mesas, tenemos desde el punto de vista jurí dico que los titulares de los establecimientos no tienen derecho a exigir la ocupación de un espacio concreto, más allá de lo que regula la Ordenanza Municipal. Se trata de un espacio público y por tanto el Ayuntamiento tiene la facultad de concederlo o no, en función de lo que demande el interés público.

Pero dicho eso, también hay que usar dicha facultad en términos de raz onabilidad y se ntido común. Po r ello, no se entiende la negativa a no autorizar la ocupación del espacio situado delante de la fachada del local nº 1, mientras este local no necesite terraza.

No obstante, no se pueden conceder las 14 mesas que solicita el demandante. Y ello porque el artículo 14.1 de la Ordenanza establece que "Entre módulos de peticionarios distintos, el paso libre será de 1,80 metros lineales." Este paso no era necesario antes, porque había un solo peticiona rio, pero hay



dos. Por tanto, ya no se pueden alcanzar las 20 mesas al haber menos espacio.

Alega la defensa actora que esta norma no se respeta en otras terrazas de la misma plaza, pero obviamente el hecho de que otros incumplan la normativa, no autoriza a q ue también se incumpla en su caso.

Por tanto, proc ede reconocer e l derecho del demandante a ocupar el espac io existente en tre el paso li bre de 1,80 metros, que separa su terraza de la del restaurante, hasta el final de la fachada del local nº 1, dedicado a la venta de chucherías.

CUARTO. - El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En pri mera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al no tratarse de una estimación parcial, no pro cede imponer la s costas a nin guna de las partes.

Contra la pres ente sentencia cabe interpon er recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , modificando el Acuer do de la Junta de Gobierno impugnado, en el sentido de que se le concedan también las mesas que quepan en el espacio señalado en el último párrafo del fundamento de derecho tercero. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presenta rá ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que s e expresarán las alegaciones en que se f unde, previa



consignación de un depósito de 50 euros, en el banco de Santander, cuenta de consigna ciones y depós itos de este Juzgado número 1363 0000 22 0004/20, advirtiendo de que, si no lo efectúa, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha d ictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.